

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil nueve (2019)

**RADICACIÓN:** 11001-3336 -033-2015-00339-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ANTONIO DIAZ ZULUAGA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL  
**ASUNTO:** REPARACIÓN DIRECTA

**MEDIO DE CONTROL**

En ejercicio del medio de reparación directa, los señores Jairo Antonio Díaz Zuluaga, Aura Rosa Zuluaga, Leonora Llano de Vergara, Katerine Díaz Vergara, Dora Deisy Pulgarin Vergara, Marco Antonio Díaz Zuluaga, Florelba Diaz Zuluaga, María Harvey Díaz Zuluaga, actuando en nombre propio, a través de apoderada judicial presentaron demanda contra la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que en sentencia definitiva se hagan las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. Declarar a la Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional, administrativa, extracontractual, responsable de la totalidad de los perjuicios morales objetivados y subjetivos, inmateriales (alteración grave de las condiciones de existencia) y materiales en la modalidad de lucro cesante que han sufrido y seguirán padeciendo los demandantes por la muerte del Patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara, en hechos ocurridos el día 27 de enero de 2013, daño que se originó por la omisión que surgió por la imprevisión, la falta de planeación y táctica al no tomar las medidas de protección necesarias que debieron primar, para proteger la vida e integridad del subalterno.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se solicita, condenar a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, a lo siguiente:

- Perjuicios morales

La suma de 100 s.m.l.m.v., para el señor Jairo Antonio Díaz Zuluaga y para los demás demandantes el valor de 50 s.m.l.m.v., conforme a lo fijado por el Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014.

-Perjuicios a la vida de relación

La suma de 100 s.m.l.m.v., para el señor Jairo Antonio Díaz Zuluaga y para las demandantes Katerin Diaz Vergara y Dora Deisy Pulgarin Vergara el valor de 50 s.m.l.m.v.

- Perjuicios materiales

Por concepto de lucro cesante vencida consolidado la suma de \$ 47.194.002,00 y por concepto de lucro cesante futuro el valor de \$ 195.767.712.

**3.** La Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional dará cumplimiento a la sentencia o acuerdo conciliatorio en los términos señalados en el artículo 192 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Todo pago se imputará primero a intereses (Art. 1613 del C.C.).

### **HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos descritos por la apoderada de la parte demandante, se resumen de la siguiente manera:

El señor Jairo Alberto Díaz Zuluaga, era miembro activo de la Policía Nacional. Ingresó el día 15 de enero de 2009 y fue retirado el día 4 de febrero de 2013, acreditando un tiempo de servicio a esa fecha de 4 años, 4 meses y 2 días.

El 27 de enero de 2013, el Patrullero Jairo Antonio Díaz Vergara estando en compañía de sus compañeros Karen Lorena Caicedo Mora y Jehimy Lizet Penagos Vargas y bajo el mando del señor Subintendente Rusber Hincapié Urrea, como comandante del Cuadrante 10 adscrito al CAI Villa Nidia, desapareció en desarrollo de un procedimiento policial.

En el informe de la novedad suscrito en el oficio S-2013- 0168069 del 1 de febrero de 2013 por el Teniente Coronel Reynaldo Rojas Suarez, se informó la desaparición del Patrullero Díaz Vergara.

Mediante oficio S-2013- 018071 del 25 de febrero de 2013, el Teniente Coronel Reynaldo Rojas Suarez, le informó al General Comandante Policía Metropolitana de Bogotá que después de nueve 9 días de búsqueda del señor Patrullero Díaz Vergara Jairo Alberto, se encontró el cuerpo sin vida el día 4 de febrero de 2013.

Indica que desde el día de la desaparición del Patrullero Díaz Vergara Jairo, se realizaron labores de búsqueda extensiva recorriendo los sectores de cerro norte, villa nidia y la cañada los cuales recorrieron metro a metro en compañía del grupo de operaciones especiales en emergencias y desastres PONALSAR que se compone de policías expertos en búsqueda y rescate en emergencias y desastres los cuales estuvieron sin perder la esperanza de encontrar al compañero con vida.

Del informe ejecutivo, realizado el 4 de febrero de 2013, Policía Judicial SIJIN Bogotá, laboratorio forense criminalística en campo Mercurio 35, rendido y firmado por el PT. Castro Suarez Wilson, investigador SIJIN MEBOG, se extrae que el cuerpo del patrullero Díaz Vergara Jairo, había sido arrojado y que de la inspección técnica a cadáver se encontró *"signos de violencia tales como una herida abierta de bordes irregulares de 6 centímetros de longitud en región occipital, sobre línea media posterior, una herida abierta de bordes irregulares de 5 centímetros de longitud en región occipital, costado derecho, una herida abierta de bordes irregulares de 7.5 centímetros de longitud en región temporal derecho sobre oreja mismo costado, una herida abierta de bordes irregulares de 6 centímetros de longitud en región frontal, en la cual se palpa fractura en hueso, una hematoma de cuatro por dos centímetros en tercio distal antebrazo izquierdo, cara posterior y se aprecia desfacelación. (.....)"*

Señala que en declaración rendida por el Teniente NORMAN JAIR GOMEZ NOVA, quien fungía como Comandante del CAI Villa Nidia al cual se encontraba adscrito el cuadrante 58, indicó que *"cuando llega por vía celular o por PDA una información a una patrulla, se debe reportar a la central de radio y si el caso es de extrema relevancia para no informar a la central, se debe informar al comandante de CAI, oficial de vigilancia o al comandante de estación, este procedimiento se*

*debe realizar antes de conocer el caso, a partir de que conozca un caso cualquiera lo debe reportar, no obstante la responsabilidad recae sobre el miembro ejecutivo con mando más antiguo, que este en el caso, porque esto es jerarquizado, y en el caso en particular el Subintendente HINCAPIE que es el más antiguo que estaba conociendo el caso, y que tenía la información de primera mano, debió de haber reportado a la central de radio, al comandante del CAI, o al oficial de vigilancia, lo cual nunca hizo”.*

Refiere que de la declaración rendida el día 4 de febrero de 2013 por el señor Teniente Coronel Rojas Suarez Reynaldo, quien fungía como Comandante Primera Estación de Policía Usaquén, determinó que el procedimiento era incorrecto *“por el simple hecho de no informar a la central de radio el procedimiento que se va a realizar aun teniendo conocimiento de la orden que existe que todo procedimiento o requerimiento que llegue a los PDA o al teléfono del CAI debe de ser de conocimiento de la operadora del centro automático de despacho y como lo indica el Manual del Plan Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes”.*

Una vez conocidos estos hechos a través de los medios de comunicación la Procuraduría General de la Nación dio apertura a la investigación disciplinaria, mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2013 con radicado No. IUS 2013-140761 en contra de los uniformados PT. Jehimy Lizeth Penagos Mora, SI. Rusbert Iván Hincapié Urrea y la Patrullera Karen Lorena Caicedo Mora.

Considera que conforme a las declaraciones rendidas ante la Procuraduría, se encuentra acreditado que el 27 de enero de 2013, el Patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara, fue objeto de desaparición que concluyó con su muerte y su cuerpo con signos de tortura cuando se encontraba conociendo un procedimiento policial al mando del Subintendente Hincapié Urrea Rusbert Iván, en la calle 162 con carrera 2 y nueve días después aparece muerto en la carrera 4 con calle 162, lugar donde la policía había buscado a través de los Grupos de PONALSAR, GINAD, GOES, CARABINEROS, SIJIN, SIPOL GAULA PREVENCIÓN.

Transcribe las conclusiones del informe pericial de necropsia 2013010111001000427 respecto de los principales hallazgos y el trauma craneo encefálico por mecanismo contundente.

Refiere que por los hechos ocurridos la Fiscalía 67 delegada ante el Tribunal Superior adscrita a la Unidad Nacional contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado asumió esta investigación bajo el radicado No. 110016099036201300005.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De la lectura integral de la demanda se extraen los argumentos del extremo activo así:

La Constitución Nacional de 1991 consagra la cláusula general de la responsabilidad del Estado, en donde se contempla la existencia de un daño antijurídico, y que, este sea imputable al Estado, por acción, omisión o por el defectuoso funcionamiento del mismo.

Explica que en el presente asunto se determina el daño antijurídico con la desaparición y muerte del Patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara quien fue desaparecido el día 27 de enero de 2013 en los cerros nororientales de la localidad de Usaquén cuando se dirigía bajo el mando del señor Rusbert Hincapié junto con las Patrulleras Penagos Vargas y Caicedo Mora a conocer un caso de Policía, sin la debida protección por parte de su superior al no reportar el procedimiento a la Central de Radio ni al Comandante del CAI, dejando de lado además que contaba con el apoyo de los otros cuadrantes para este procedimiento donde fue desaparecido durante 9 días y posteriormente, fue dejado su cuerpo sin vida y con señales de tortura en el caño cerca al CAI Villa Nidia, sitio que había sido objeto de búsqueda metro a metro por los grupos especiales de la PONALSAR, causando un gran dolor y sufrimiento a su padre, hermanas, abuelas y tíos de carácter irreparable, pues fue desgarrador, traumático y difícil para su familia soportar tanta angustia durante estos días.

Ante la omisión, por parte del superior del Patrullero Díaz Vergara Jairo Alberto consistente en no respetar los protocolos establecidos a través de los manuales de vigilancia urbana y rural para conocer los casos de Policía, debiendo ser reportados a la Central de Radio y al Comandante del CAI con el fin de lograr el apoyo logístico y protección para su desplazamiento como se refleja en el testimonio del señor Teniente Coronel Rojas Suarez Reynaldo, estableciéndose el nexo causal entre el daño antijurídico y la falla del servicio, que se acredita con las pruebas que se allegan y con las que se demuestra que efectivamente el Subintendente omitió los protocolos de seguridad en

las órdenes impartidas a sus subalternos, que no previó lo previsible y que con su conducta omisiva, indolente e indiferente, permitió que se concretara en contra de su subalterno la desaparición que concluyó con su muerte.

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias del presente caso es dable sostener que la desaparición por nueve días que concluyó con la muerte del señor Patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara, pudo haberse evitado, si la Policía Nacional hubiera implementado las medidas de seguridad necesarias para protegerle la vida del uniformado, pues no resulta explicable que el Patrullero hubiera sido desaparecido conociendo un caso de policía en los cerros nororientales en la localidad de Usaquén, cuando lo más prudente hubiera sido que el señor Subintendente reportara a la Central de Radio el procedimiento policial que se iba a verificar y que sus comandantes tuvieran conocimiento del mismo para que les garantizaran apoyo, permitiendo así, que estos en caso de alguna circunstancia participaran en el procedimiento policial de manera inmediata.

Reitera que la orden de desplazamiento para conocer del caso policial fue mal impartida por parte del señor Rusbert Hincapié Urrea ya que no la reportó a la Central de Radio ni a sus superiores, ahí la facilidad para efectuar la supuesta desaparición del PT. Díaz Vergara, por lo que es claro que al Patrullero Díaz Vergara Jairo se le expuso a un riesgo adicional cuando no se brindó la seguridad por parte de su superior y que entre el desplazamiento a conocer el procedimiento policial y la hora de la desaparición del Patrullero, mediaron dos horas sin que las fuerzas del orden, se dieran por enteradas del accionar del Subintendente Hincapié, de tal manera que si las anteriores falencias se hubieran solucionado a tiempo, el Patrullero no habría sido desaparecido, por lo que a su juicio se está frente a un daño antijurídico que pudo ser evitado y como se omitieron normas de seguridad ciudadana, el Estado está llamado a responder patrimonialmente.

En este caso, el daño sufrido por el Patrullero DIAZ VERGARA JAIRO y sus familiares con ocasión de la desaparición por nueve días que concluyó con su muerte no fue consecuencia del riesgo que voluntariamente este asumió cuando ingresó a prestar sus servicios a la Policía Nacional, el cual estaba en la obligación de soportar en su condición de miembro de la Fuerza Pública, sino que su desgracia se debe a la omisión de las medidas de prevención, protección y seguridad a cargo de los mandos superiores, a las que también tienen

derecho los Miembros de la Fuerza Pública, por eso, ante la falla tan grave como la cometida por el Comandante el señor Subintendente Rusbert Iván Hincapié Urrea el día 27 de enero de 2013, facilitó o allanó el camino para la desaparición y muerte del señor Patrullero Díaz Vergara Jairo Alberto.

Considera que se presenta el nexo causal entre la conducta del Estado con la ocurrencia del hecho dañino, la desaparición y muerte del Patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara, por cuanto es el deber principal del Estado proteger la vida, entendiendo que este es el derecho más importante del ordenamiento jurídico, pues del mismo depende el nacimiento de todos los derechos inherentes a las personas. Ahora bien, advierte la parte actora que no es solo garantizar la vida como función vital sino en términos de calidad, entre lo cual está la defensa de la libertad personal de los integrantes de una sociedad fundado en el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas y la prevalencia del interés general (Preámbulo y artículo 1 de la Constitución Política).

### **3. Contestación de la demanda**

La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por conducto de su apoderado judicial, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, advirtiendo: i) Inexistencia del Régimen de Imputación de la falla del servicio, ii) la actuación se adelantó conforme al procedimiento de policía y manual de servicio de policía, iii) Inexistencia de Imputación del Daño Antijurídico, iv) inexistencia del régimen de imputación de riesgo excepcional, v) hecho determinante de un tercero.

Así mismo propuso las excepciones de:

- COBRO DE LO NO DEBIDO, por cuanto se reconoció una pensión de sobreviviente y se le cancelo una compensación por muerte.
- INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA, en cuanto considera que no existe falla del servicio, pues no se acredita que efectivamente la Policía Nacional hubiese omitido lo establecido en el Reglamento del servicio de Policía, pues está demostrado que la víctima se encontraba en cumplimiento de un deber legal, que no se expuso a un riesgo excepcional, y que los

Uniformados direccionaron el servicio de policía y los medios logísticos para encontrar al Patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara.

- IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, al manifestar que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas a la entidad demandada.
- EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, precisando que se encuentra acreditado con la prueba documental aportada por la parte actora que por estos hechos se inició una investigación penal, por lo que serán los condenados quienes deban responder por los perjuicios causados.

#### **4. Actuación procesal**

Por reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de reparación directa al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá y por auto del 30 de octubre de 2015, admitió la demanda (Fls. 46 a 49 C1).

En cumplimiento del Acuerdo CSBTA 15-340 del Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá y mediante providencia del 11 de diciembre de 2015, se dispuso avocar conocimiento (Fls. 53 a 55 C1).

La parte demandante, reformó la demanda, respecto de la pretensión, los perjuicios a la vida en relación y pruebas (Fls. 67 a 70 C1), admitida por auto del 10 de agosto de 2016 (Fls. 104 a 107 C1).

Mediante providencia de 13 de diciembre de 2016, se tuvo por contestada la demanda y su reforma por parte de la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Fls. 113 y 114 C1).

La audiencia inicial se llevó a cabo el 27 de abril de 2017, en la que se realizó el control de legalidad, saneamiento, fijación del litigio, se decretaron pruebas y se negaron los testimonios de las señoras Ximena de la Mercedes Arango Gutiérrez y Amparo Gómez Henao (Fls. 124 a 130 C1).

Contra el auto que negó los citados testimonios la parte demandante presentó apelación y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 29 de junio de 2017 (Fls. 72 a 74 Cdo. Tribunal) revocó el auto proferido en audiencia. Mediante providencia del 18 de agosto de 2017, se dispuso obedecer y cumplir lo resulto por el superior y se ordenó comisionar al Juzgado Administrativo de Manizales para la práctica de los referidos testimonios (Fls. 150 a 152C1).

La audiencia de pruebas se realizó el 17 de octubre de 2017 (Fls. 154 a 159 C1) y se continuó el 4 de mayo de 2018 (Fls. 167 a 168 C1) y el 8 de noviembre de 2018, donde se declaró el cierre de la etapa probatoria y se dispuso la presentación por escrito de alegatos de conclusión (Fl. 187 a 189 C1).

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente únicamente la parte actora presentó alegatos de conclusión (Fls. 199 a 212 C1).

## **6. Alegatos de conclusión**

### **Parte demandante**

La apoderada de la parte actora indicó que las pruebas allegadas permiten establecer que la muerte del patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara no se presentó de manera accidental sino que fue originada en la irregularidad del procedimiento policial, con lo que se configura la responsabilidad de la entidad demandada, a la vez que iteró los argumentos expuestos en la demanda para solicitar el reconocimiento de los perjuicios pretendidos (Fls. 199 a 212).

### **Parte demandada**

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no presentó alegatos de conclusión.

Surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y por lo tanto, sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, a resolver, previas las siguientes:

## II CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 106, 124, 140 y numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa con cuantía inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2. Fijación del litigio

Conforme a la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, se debe establecer si los demandantes sufrieron daño antijurídico atribuible a la demandada por falla del servicio en la desaparición y muerte del patrullero Jairo Díaz Vergara, como consecuencia de los hechos ocurridos el 27 de enero de 2013.

### 3. Problemas jurídicos

¿Se debe condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por responsabilidad subjetiva a título de falla del servicio, como consecuencia de la muerte del señor Jairo Díaz Vergara?

¿Resulta procedente el reconocimiento de los perjuicios demandados de conformidad con lo previsto por el Consejo de Estado en sentencias de unificación y acorde con la carga de la prueba de la a la luz de las providencias de esa Corporación?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos formulados, resulta necesario analizar la responsabilidad del Estado en los casos de daños causados a quienes se vinculan al servicio y el actuar de la parte actora.

Así resulta necesario distinguir el régimen aplicable por los daños sufridos por quienes prestan el servicio policial obligatorio, se ha venido encuadrando en un título de imputación objetivo, bien sea el daño especial o el riesgo excepcional y por el contrario, cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a los cuerpos o

fuerzas de seguridad del Estado, el régimen aplicable varía y se encuadra en la falla del servicio debido a que la conducta haya sido negligente o indiferente, de tal manera que se deje al personal expuesto a una situación de indefensión.

- **La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de los daños sufridos por quienes prestan servicio en los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado<sup>1</sup>.**

El Consejo de Estado, reiteró que el concepto de "acto propio" o de "riesgo propio del servicio"<sup>2</sup>, ha llevado a plantear que los "*... derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia*"<sup>3</sup>.

En el fallo en cita, se precisó:

*De acuerdo con el mismo precedente, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de un miembro de las fuerzas armadas es el de la "exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal". Esto indica, pues, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia<sup>4</sup>.*

*En ese sentido, el precedente de la Sala indica que los miembros de la Policía, fuerzas militares y los cuerpos de seguridad del Estado se "... encuentran expuestos en sus "actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público... conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas"<sup>5</sup>.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 12 de febrero de 2014. Exp.29.269

<sup>2</sup> Sección Tercera, Sentencia de 4 de febrero de 2010. Exp.18371.

<sup>3</sup> Sección Tercera, Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp.17127.

<sup>4</sup> Sección Tercera, Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp.17127.

<sup>5</sup> Cuando una persona ingresa libremente a las fuerzas militares y cuerpos de seguridad del Estado "está aceptando la posibilidad de que sobrevengan tales eventualidades y las asume como una característica propia de las funciones que se apresta cumplir". Sección Tercera, Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp.17127.

*Como consecuencia de lo anterior, el ordenamiento legal establece para los miembros de la fuerza pública, un régimen prestacional especial que reconoce la circunstancia del particular riesgo a que se somete a todo aquel que ingresó voluntaria y profesionalmente<sup>6</sup> a la prestación del servicio; régimen éste que se encuentra ligado a la existencia de un vínculo o relación laboral para con la institución armada<sup>7</sup>. Esto llevará a que se active la denominada "indemnización a for-fait"<sup>8</sup> que, dicho sea de paso, no excluye la posibilidad que pueda deducirse la responsabilidad y por tanto la obligación de reparar el daño causado<sup>9</sup>, si se demuestra que el daño se produjo por falla del servicio o por exposición de la víctima a un riesgo mayor a aquel que es propio del servicio<sup>10</sup>, evento en el cual, también se configurará una falla en cabeza de la institución estatal.*

*En reciente precedente, la Sala que debe haberse sometido a los miembros de la fuerza pública "a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado"<sup>11</sup>. Precisamente, y siguiendo el mismo precedente, la "... asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir"<sup>12</sup>.*

- **Régimen constitucional y reglamentario de la Policía Nacional**

El artículo 2018 de la Constitución Política, establece:

*"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades*

---

<sup>6</sup> Cuando se concreta un riesgo usual "surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial... sin que en principio resulte posible deducir responsabilidad adicional la Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, a menos que se demuestre que los mismos hubieren sido causados... por una falla del servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación con aquel que debían enfrentar". Sección Tercera, Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp.17127.

<sup>7</sup> En recientes precedentes se dijo que los daños sufridos "por quienes ejercen funciones de alto riesgo" no compromete la responsabilidad del Estado, ya que se producen con ocasión de la relación laboral y se indemnizan a for fait. Sección Tercera, Sentencias de 21 de febrero de 2002. Exp.12799; 12 de febrero de 2004. Exp.14636; 14 de julio de 2005. Exp.15544; 26 de mayo de 2010. Exp.19158.

<sup>8</sup> Sección Tercera, Sentencias de 15 de febrero de 1996. Exp. 10033; 20 de febrero de 1997. Exp.11756.

<sup>9</sup> Sección Tercera, Sentencias de 1 de marzo de 2006. Exp.14002; de 30 de agosto de 2007. Exp.15724; de 25 de febrero de 2009. Exp.15793.

<sup>10</sup> Sección Tercera, Sentencias de 15 de noviembre de 1995. Exp.10286; 12 de diciembre de 1996. Exp.10437; 3 de abril de 1997. Exp.11187; 3 de mayo de 2001. Exp.12338; 8 de marzo de 2007. Exp.15459; de 17 de marzo de 2010. Exp.17656.

<sup>11</sup> Sección Tercera, Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp.19158.

<sup>12</sup> Sección Tercera, Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp.19158.

públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.

El Consejo de Estado, indicó:

*“En este sentido, tenemos que el servicio de policía, es un servicio público a cargo del Estado encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación y la convivencia pacífica, entre otros. Este servicio lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue”.*

- **ESTRATEGIA INSTITUCIONAL PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA: PLAN NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR CUADRANTES**

En el documento elaborado por la Policía Nacional<sup>13</sup> se determinó en cuanto al Protocolo de Actuación Policial para la Planeación y Desarrollo de los Turnos de vigilancia, lo siguiente:

- *Características del servicio*

*Con el fin de optimizar el servicio de policía, el comandante de estación realizará las siguientes actividades que permitirán desplegar el Plan Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes, y optimizar sus herramientas.*

ANTES:

*Preámbulo para salir al servicio*

*Hojas de servicio: el coordinador de los cuadrantes debe orientar la elaboración de las hojas de servicio de cada uno de los cuadrantes con que cuenta su unidad, en la cual de manera clara y precisa se registran los siguientes aspectos:*

- ✓ *Código del cuadrante, fecha, turno de vigilancia*
- ✓ *Identificación policial, No. arma (serie), vehículo, radio (serie), indicativo*
- ✓ *Estadística de la semana anterior (operativa y delictiva) de cada cuadrante y la unidad*

---

<sup>13</sup><file:///D:/Users/alopezc/Desktop/PLNA%20NACIONAL%20DE%20VIGILANCIA%20-%20ANEXO%20I.%20PNVCC.pdf>

- ✓ *Análisis estadístico delincencial y contravencional por días de mayor afectación de cada cuadrante y de la estación en general.*
- ✓ *Análisis estadístico delincencial y contravencional por horas de mayor afectación, de cada cuadrante y de la estación en general.*
- ✓ *Georreferenciación de la actividad delictiva, contravencional, problemática social y ubicación de puntos críticos de cada cuadrante y de la estación en general.*
- ✓ *Misiones y consignas por cada uno de los cuadrantes.*
- ✓ *Tareas a desarrollar durante el servicio para cada uno.*
- ✓ *Fiscalizaciones (ver hoja de servicio).*
- ✓ *Personas que instauraron denuncias por amenazas y requieren revistas permanentes.*

• *Tablas de Acciones Mínimas Requeridas: como un segundo aspecto se dispone la elaboración de las Tablas de Acciones Mínimas Requeridas TAMIR, establecida por el coordinador de los cuadrantes y elaborada con claridad y precisión; en ella se consignan las acciones que debe desarrollar cada una de las patrullas en su turno de servicio se elabora de manera única para cada uno de los cuadrantes de su unidad.*

• *Minuta de Vigilancia: para su elaboración se establecieron de dos formas:*

✓ *La primera, de manera manual en un documento (libro) y según lo establecido en la Resolución No. 03514 de 2009, "Reglamento de Supervisión y Control de Servicios para la Policía Nacional", en la cual se plasma la descripción del servicio, policías, medios e instrucciones.*

✓ *Y la segunda, con el fin de implementar las herramientas tecnológicas diseñadas en el marco del PNVCC, se estableció un aplicativo denominado Sistema de Información de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes SIVICC, el cual cuenta con un módulo especial sobre la minuta de vigilancia y permite la digitalización de la información que usualmente se consignaba en los libros del servicio de policía, pero se agregan elementos innovadores para identificar los cuadrantes; realizar seguimiento a la permanencia de los policías en los cuadrantes, monitorear los medios para el servicio como armamento y vehículos, entre otros.*

#### **DURANTE:**

##### **Salida al servicio**

*reunión en el CIEPS: una vez establecido el horario para salir al servicio, el coordinador de los cuadrantes dispone que el personal que conforma las patrullas de sus cuadrantes pase al centro de información Estratégica policial seccional CIEPS y realiza las siguientes actividades:*

- ✓ *Verificar novedades de personal, armamento y vehículos (por cada cuadrante).*
- ✓ *Verificar el estado anímico del personal.*
- ✓ *Constatar la buena presentación y uniformidad del personal*
- ✓ *Impartir instrucciones específicas a cada una de las patrullas de los cuadrantes*

- ✓ realizar una correlación de la información delictiva y contravencional de los cuadrantes
- ✓ disponer la aplicación de planes de policía y trabajo bajo el principio de complementariedad o en red.
- ✓ impartir consignas especiales y realizar una breve instrucción sobre doctrina del servicio de policía o temas de interés institucional.
- ✓ Entregar la hoja de servicio a cada una de las patrullas de los cuadrantes (con información exclusiva para cada cuadrante). la información contenida en la hoja de servicio está dirigida a la solución de la problemática presentada en los análisis delictivos y contravencionales de cada uno de los cuadrantes
- ✓ Entregar la tabla de acciones mínimas requeridas TAMIR a cada una de las patrullas del cuadrante, para la planeación de su servicio.
- ✓ Reportar a la central de radio la salida a turno del personal de su unidad e indicar novedades suscitadas en cada cuadrante.

#### **DESPUES:**

##### **Actividades desarrolladas al finalizar el servicio**

Una vez finalizado el servicio de policía y realizado el relevo en cada uno de los cuadrantes, el coordinador debe desarrollar las siguientes actividades:

Entrega de elementos utilizados en el servicio: verificar que los policías de la unidad entreguen el armamento, vehículos o elementos para el servicio de policía en buenas condiciones de aseo y mantenimiento.

Reunión en el CIEPS: Reune a las patrullas de los cuadrantes en el CIEPS de la estación de Policía, para:

- ✓ Constatar novedades.
- ✓ Recibir las hojas de servicio de cada una de las patrullas de los cuadrantes.
- ✓ Recibir el cumplimiento y anexos de las Tablas de Acciones Mínimas Requeridas de cada cuadrante (soporte documental de las actividades desarrolladas en el marco del servicio de policía).
- ✓ Enterarse de situaciones especiales sucedidas en el turno, con el fin de planear el servicio de la unidad
- ✓ Entregar a los analistas del CIEPS la información suministrada por cada una de las patrullas de cuadrante, que permita realizar análisis frente al servicio. (Hojas de servicio y TAMIR).
- ✓ Dar el trámite pertinente a cada uno de los informes de policía realizados por las patrullas (policía especial, gestión ambiental, otros que se establezcan).
- ✓ Retirar al personal que terminó su servicio

##### **Actividades de análisis, control y retroalimentación**

Con el fin de realizar el control y seguimiento que permita optimizar el servicio de policía en cada uno de los cuadrantes, una vez finalizado el servicio, el coordinador de los cuadrantes dispone la realización de las siguientes actividades:

- ✓ *Analizar la información recolectada por cada patrulla de los cuadrantes.*
- ✓ *Verificar de manera individual el cumplimiento de la TAMIR y los anexos reportados.*
- ✓ *Dar trámite a los informes de policía generados en la prestación del servicio.*
- ✓ *Realizar los registros a que haya lugar en los folios de vida de los uniformados, que permitan evidenciar su actuación en el servicio.*
- ✓ *Realizar los análisis delictivos y contravencionales comparándolos con las actividades desarrolladas en el turno, y realizar una nueva planeación del servicio.*
- ✓ *Desarrollar el proceso de gestión documental acorde con lo establecido por la institución.*
- ✓ *Preparar de manera semanal un comité de vigilancia que permita la interacción de los diferentes equipos de cuadrantes que tenga su unidad.*
- ✓ *Establecer un plan operativo de estímulos (POE) al personal de su unidad como reconocimiento a las acertadas actuaciones frente al servicio para cada uno de los cuadrantes (prevención, disuasión y reacción).*
- ✓ *Plantear acciones de mejora que permitan alinear el servicio con los objetivos de calidad de la institución".*

A continuación se aplica el Juzgado a verificar los presupuestos indispensables para imputar responsabilidad a la demandada:

#### **1.- Del daño:**

En el presente caso, el daño alegado por los actores se configuró con la muerte del patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara. Al respecto obra en el expediente, lo siguiente:

- Informe pericial de Necropsia 2013010118001000056, se determinó: Trauma craneoencefálico por mecanismo contundente (Fls. 121 a 130 Cdo. Pruebas).
- Registro de defunción de Jairo Alberto Díaz Vergara (Fl. 8 C1).

De las anteriores pruebas se desprende el daño causado a las demandantes, consistente en la muerte del patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara.

#### **2.- De la imputación del daño:**

En este numeral se analizará tanto el requisito anunciado como los argumentos de defensa relativas a la inexistencia del régimen de imputación de la falla del servicio, de la imputación del daño antijurídico, del régimen de imputación de riesgo excepcional, del

régimen especial de los miembros de la fuerza pública, hecho exclusivo y determinante de un tercero y objeción frente a los perjuicios morales y materiales pretendidos.

Los demandantes imputan el daño a la Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional, debido a la desaparición y posterior muerte del patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara, por haberse presentado una orden mal impartida y a la omisión en las medidas de prevención, protección y seguridad a cargos de los mandos superiores.

Dentro del presente medio de control se encuentra probado lo siguiente:

- Con Oficio S-2013- 0168069 el día 01 de febrero de 2013 por el señor Teniente Coronel REYNALDO ROJAS SUAREZ en calidad de Comandante Primera Estación de Policía de Usaquén en el que informa la novedad ocurrida el día 27 de enero de 2013, en el sector del CAI Villa Nidia para segundo turno de vigilancia, con la patrulla del cuadrante No. 58 Integrada por el señor Patrullero JAIRO ALBERTO DIAZ VERGARA y la señorita Patrullera JEHIMY LIZETH PENAGOS VARGAS, quienes se trasladaron a conocer un caso reportado por la patrulla del cuadrante No. 10 integrada por el señor Subintendente IVAN RUSBER HINCAPIE URREA y la señorita Patrullera KAREN CAICEDO MORA, en la carrera 1c con calle 162c, para corroborar la información que al parecer un sujeto que había causado lesiones por arma de fuego y quien se estaba escondiendo con el arma en la dirección mencionada todo esto correspondiente a un hecho sucedido el día 25 de enero del presente año. Posteriormente llegan las patrullas en mención al lugar antes citado para confirmar dicha información y el señor Subintendente HINCAPIE ordena que desciendan al lugar boscoso en compañía del señor Patrullero DIAZ y la Patrullera JEHIMY, quedando como seguridad la patrullera KAREN cuidando las motos, comienzan a bajar por los caminos que tiene el sector boscoso y allí proceden a realizar el registro a una pareja que se encontraba en la parte de abajo del caño, no encontrando nada sospechoso proceden a subir y el patrullero DIAZ le manifiesta al señor Subintendente HINCAPIE de un camino y le ordena que lo verifique; pasado varios minutos el subintendente HINCAPIE y la patrullera JEHIMY se reunieron para ascender al lugar donde se encontraban las motos y en ese preciso momento se percatan de que el patrullero DIAZ no salió del camino que se encontraba verificando.

El Subintendente procede a salir donde se encontraba la patrullera KAREN con las motos y le pregunta que si el Patrullero DIAZ llegó y le contesta que no y decide bajar hasta el CAI Villa Nidia para verificar si el Patrullero DIAZ se encontraba en el CAI hallando respuesta negativa, por lo cual procede a subir nuevamente hasta una zona de derrumbe y una caseta. Al no observar al patrullero DIAZ, el señor Subintendente HINCAPIE se dirige al CAI y recoge a la Patrullera JEHIMY para ir a la carrera 2 con calle 160b, el subintendente HINCAPIE ingresa a la zona boscosa y hace el recorrido por donde lo observó por última vez y la respuesta fue negativa, se trató de ubicar por línea telefónica y se iba al sistema correo de voz.

Todo esto en un tiempo de aproximadamente dos horas desde el momento de llegar a verificar la información y lo sucedido. Por lo cual se procede a informarme la novedad ocurrida por parte de la patrullera JEHIMY y el subintendente HINCAPIE por la desaparición del señor Patrullero DIAZ.

Desde el momento que se conoció la novedad se intervino toda la zona del Cerro Norte de la jurisdicción del CAI Villa Nidia contando con el apoyo de los grupos de PONALSAR, GOES, GINAD, PREVENCIÓN E-1, SUIN, SIPOL y CARABINEROS, sin que se haya podido dar con su paradero (Fls. 6 y 7 Cdo, Pruebas).

- A través del Oficio S-2013- 018071 del 5 de febrero de 2013, el Teniente Coronel Reynaldo Rojas Suarez, informa al Brigadier General Luis Eduardo Martínez Guzmán que: "después de nueve (09) días de búsqueda del señor Patrullero DIAZ VERGARA JAIRO ALBERTO, una vez reportada su desaparición en la calle 162 con carrera 2, se conformó un extenso grupo de búsqueda con PONALSAR, GINAD, GOES, CARABINEROS, SIJIN-SIPOL-GAULA, PREVENCIÓN y un grupo creado con Fuerza Disponible al mando mío, realizando entrevistas a los líderes comunitarios, presidente de la Junta y personas vinculadas a la red de cooperantes, quienes han suministrado información que se ha verificado por canteras, torres de energía zona rural parte alta de la jurisdicción, al igual que patrullaje constante por el cerro que conduce de Villa Nidia hasta la jurisdicción del CAI Codito, trochas y vía la Calera, constatando cada una de la Información suministrada, sin obtener resultado positivo y que desafortunadamente se encontró ayer en horas de la tarde el cuerpo sin vida del señor Patrullero en la carrera 4 con calle 162ª, en el caño, Jurisdicción del CAI Villa Nidia, información que fue suministrada por la ciudadanía al cuadrante No. 42 integrada por el señor Subintendente BERNAL MONROY DIEGO FERNANDO y el señor patrullero SARMIENTO PEÑA CASAR integrante del cuadrante N° 9, quienes se movilizaron en la panel de siglas 17-0850 al lugar en mención y al llegar al lugar indicado ya el grupo de PONALSAR había encontrado el cuerpo del compañero sin vida en cubito abdominal, en camiseta, bóxer y el pantalón del uniforme abajo de la rodilla. Al lugar de los hechos se hizo presente el Grupo de Laboratorio de Criminalística de la SIJIN para realizar inspección al cadáver y levantamiento del cuerpo con acta 00365 y trasladado a mediana legal para determinar la causa de su muerte (Fl. 8 Cdo, de pruebas).
- Con oficio S-2012-020065 del 8 de febrero de 2013, el Subteniente José Ricardo Teatín Robles informa al Jefe de Grupo de Retiros de la Policía Nacional lo informado por el Teniente Coronel Reynaldo Rojas Suarez, respecto de lo ocurrido con el Patrullero Díaz Vergara Jairo Alberto, para que se realicen los trámites correspondientes (Fl. 9 Cdo, de pruebas).
- En el informe administrativo por muerte 001/2013, se determinó que de conformidad con lo informado por el Teniente Coronel Reynaldo Rojas Suarez Comandante Estación de Policía Usaquén, mediante informe No. S-2013-018071-MEBOG COMAN 1-ESTPO 1.29 de fecha 05/02/2013, se determinó la muerte del patrullero Díaz Vergara Jairo Alberto, como actos del servicio, por cuanto el servidor público se encontraba activo, en actividad del servicio, con elementos asignados para el mismo y bajo las

órdenes superiores, conexas a su labor diaria de integrante de vigilancia (Fls. 10 a 12 Cdo, de pruebas).

- En el formato de inspección a cadáver realizado el 04-02-2013, se estableció como hipótesis de la muerte: "Homicidio" (Fls. 14 a 16 Cdo de pruebas).
- A folios 51 a 120 obra el registro fotográfico ordenado por la Fiscalía 4 especializada contra el secuestro y la desaparición forzada.
- En el Informe Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado el 5/02/2013, se determinó como principales hallazgos: i) Trauma craneoencefálico por mecanismo contundente, ii) Trauma de extremidades por mecanismo contundente y iii) Otros hallazgos, para establecer en el análisis y opinión pericial: "Causa básica de muerte: Trauma craneoencefálico y de extremidades del lado izquierdo de mecanismo contundente. Manera de muerte: Violenta a definir con las respectivas labores de investigación judicial" (Fls.121 a 133 Cdo de pruebas).
- El Teniente Norman Jair Gómez Novoa, rindió de declaración, dentro de la Indagación Preliminar con radicación P-COPE1-2013-17, expresando lo siguiente:

(...) nos vinimos a pie y observé junto al CAI MÓVIL a los 4 policías, es decir, el patrullero DIAZ, la patrullera JEHIMY, la patrullera KAREN y el Subintendente HINCAPIE, fue cuestión de tomar una gaseosa y comer una picada, eran las 12:00 en punto y el PASTOR EDIL me pide nuevamente que le envié una patrulla para que lo escolte a él con la bicicleta hasta la carrera 7 porque ya se encontraba solo, orden que yo le había dado a JEHIMY en la mañana para que estuviera con PASTOR, lo cual ella hizo hasta ahí, ya que PASTOR no había bajado, reporto a JEHIMY por radio y le digo hágame pantalla para que escolte a PASTOR hasta la séptima a lo cual ella me responde por radio, que se encuentra en un procedimiento, no dice nada más, ante lo cual le manifesté 5.4 y a lo que no le vi nada de anormal ya que un procedimiento aplica desde un registro a una persona en adelante. Procedí a llamar al patrullero DIAZ JAIME SERGIO indicativo cuadrante 11, para que hiciera el acompañamiento, este patrullero me contesta 5.4 que ya sube, ingreso otra vez al establecimiento a solicitarle a mi mayor para que me prestara el avantel para llamar a mi Coronel ROJAS y reportarle la finalización de la actividad y a su vez me diera permiso para ir a almorzar y presentarle en la MEBOG, el cual se encontraba descansando pero yo lo llamé desde el avantel de mi mayor, cuando volví a salir del establecimiento donde me encontraba tomando gaseosa PASTOR ya no se encontraba y yo bajé hasta el CAI MÓVIL, siendo las 12:20 aproximadamente llegó la panel a recogerme y le dije a DIAZ JAIME SERGIO del cuadrante 11 que se devolviera porque PASTOR no había esperado, de todas formas ya con la autorización de mi Coronel me

dirigí a un salón de belleza a cortarme el cabello ubicado con el calle 153 con 8 G, allí duré 30 minutos, posteriormente de la 01:00 a la 01:30 me desplazé hacia la estación a formar el personal de tercer turno porque oficiales casi no habían y afortunadamente estaba la teniente KATERINE, que estaba formando el tercer turno de vigilancia, de ahí almorcé, me bañé y me arreglé para presentarme en la MEBOG, faltando 10 minutos para las tres porque era una orden que había llegado por polígama de presentarme de la cual tenía conocimiento mi Coronel ROJAS comandante de estación autorizado por él, ya que le recordé por avantel al medio día, cuando fue que ingresó la llamada de la patrullera JEHIMY, la cual me manifiesta por vía celular que "el patrullero Díaz se perdió por que no aparece, porque estábamos los cuatro en la maraña por que íbamos los tres y él se fue por otra lado" a lo cual yo le pregunto: ¿cómo así?, ella me responde: "si mi teniente ese muchacho a toda hora es muy enérgico y se le pega unas pérdidas a uno y cada nada me toca regañarlo y llevamos buscándolo arto rato y no parece porque pensábamos que estaba acá en el CAI", yo le manifesté que se devolviera a buscarlo y que cualquier cosa me informara **porque como era nuevo de pronto no conocía el sector de pronto y se hubiera caído, tropezado o se hubiera perdido en la maraña**, le dije a JEHIMY que verificaran bien porque yo tenía que presentarme a la MEBOG, y le dije que ya le mandaba un apoyo de un grupo de policías para que lo ayuden a buscar, contacté al teniente RUIZ vía celular le informé la novedad y le dije RUIZ diríjase a VILLA NIDIA que parece que hay novedad con un policía que se perdió, él me contesta listo mi teniente, yo me comuniqué con el teniente RUIZ por pin de Black Berry, y a la teniente ALEJANDRA encargada de los patrulleros nuevos (Fls. 135 y 136 Cdo pruebas).

Precisó al terminar la declaración que" me gustaría saber qué actividad estuvieron haciendo ellos desde las 12:00 del mediodía que fue la última vez que los vi a los cuatro, hasta las 15:00 horas que fue que me llamaron. Me pregunto por qué el subintendente no me llamó al apoyo de un posible procedimiento y tampoco me él llamó para informarle sobre lo sucedido con el patrullero, por qué fue la patrullera, lo lógico del caso sería que el subintendente me hubiera llamado personalmente, que sea claro el señor subintendente HINCAPIE con la dichosa información que estaban manejando, si el caso era de extremada relevancia por qué no informó a alguno de los oficiales de la estación, además solicito que se anexe toda la documentación de las grabaciones de segundo turno, de igual manera las personas que yo cito vengan a declarar. "Quiero dejar constancia que el señor subintendente HINCAPIE manejaban mucha información junto con el intendente CASTRO, el intendente CASTRO me informaba de algunos casos, conocían a todo el mundo, el Subintendente HINCAPIE sabía todo lo relacionado en esa jurisdicción pero a veces no compartía la información, el único que sabe todo de lo

que pasó con el patrullero DIAZ VERGARA es el subintendente HINCAPIE por el más antiguo y miembro de nivel ejecutivo con mando y el responsable de ese grupo al cual, él ordenó que le hicieran presencia en un punto determinado. Ellos tenían la costumbre de que cuando manejaban una información llegaba yo al CAI y se retiraban de ese lugar y se iban a hablar afuera del CAI. Quiero agregar que según lo que ellos me manifestaban ellos estaban amenazados, pero no tengo veracidad de eso" (Fls. 136 y 137 Cdo pruebas)

- El Teniente Coronel Rojas Suarez Reynaldo, informó en indagación premilitar lo siguiente:

*PREGUNTADO, Señor Coronel diga al despacho, si usted previamente supo o le informaron que actividad iban a cumplir las patrullas de los cuadrantes 10 y 58 en los cerros de villa nidia, y si usted autorizó tal actividad, esto en el entendido que no aparecen reportes ni anotaciones de esa actividad o procedimiento en ese sector para ese día y lugar.*

*CONTESTADO: no tuve conocimiento en ningún momento ya que me encontraba en descaso y no tenía los medios. Y tampoco el señor Mayor al dialogar con él me informo que la patrulla estaba haciendo alguna actividad autoriza por él.*

*PREGUNTADO. Señor Coronel, por favor dígame al despacho, si el procedimiento que informan los policiales SI. HINCAPIE, PT. KAREN y PT. JEHIMY, para el día de los hechos donde desaparece el PT. DIAZ, fue desarrollado en forma correcta y si el mismo era necesario informarlo a sus superiores y al CAD.*

*CONTESTADO: empieza a ser incorrecto por el simple hecho de no informar a la central de radio el procedimiento que se va a realizar aun teniendo conocimiento de la orden que existe que todo procedimiento o requerimiento que llegue a las PDA o al teléfono del CAI debe de ser conocimiento de la operadora del centro automático de despacho y como lo indica el manual de plan nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes se pueden apoyan entre cuadrantes para hacer procedimientos de acuerdo a las necesidades del servicio este tipo de procedimientos casi son continuos o permanentes en ese sector en el sentido de unirse patrullas, para atender requerimientos de la comunidad pero repito nuevamente en este caso en espacial no informaron la actividad que estaban realizando*

*PREGUNTADO: Señor Coronel, por favor dígame al despacho que concepto le merece el comportamiento del señor Teniente NORMAN GOMEZ NOVA, quien para la fecha de los hechos del desaparecimiento del PT. DIAZ, se encontraba fungiendo como comandante del CAI Villa Nidia y cuando es informado de esa novedad sale para el comando del departamento con el propósito de presentarse para salir para salir para curso de ascenso.*  
**CONTESTADO Me parece inaceptable e irresponsable ya que el patrullero desaparecido estaba bajo su mando directo y la presentación al comando**

**era solo un formalismo que podía pasar a un segundo plano ante la gravedad de la situación.**"(Fls. 138 y 139 Cdo pruebas).

- La patrullera Karen Lorena Caicedo Mora señaló:

Aproximadamente siendo las 10 o 10 y media de la mañana llegamos al CAI MOVIL el cual estaba en una esquina, nos colocamos a hablar, luego mi cabo HINCAPIE me dice que llame por radio a mi compañera JEHIMY que llegue a donde estábamos, ella llega y luego nos desplazamos al lugar donde sucedieron los hechos, dirección de ahí no tengo, llegamos ahí en donde ubicamos las motos y mi cabo me dice Karen usted se queda aquí cuidando las motos, yo le digo como ordene, mi cabo HINCAPIE y la PT. Jehimy, descienden hacia un caño por mi parte a mano izquierda y frente a mi desciende el PT. JAIRO DÍAZ donde yo le digo ojo no te vayas a caer, el me voltea a mirar con una sonrisa me dice no, yo sentía mucho miedo porque al lado donde estábamos queda la casa de los llamados pascuales, eso me habían dicho mis compañeros, lo que yo hice fue colocar la mano a la pistola para estar lista a cualquier acontecimiento, pasan 15 o 20 minutos y yo le modulo por el radio y digo JEHIMY 520 ella me contesta 58 58, yo le digo uyy me estaba como asustando, pasando 5 minutos cuando ellos salen por un camino a mano derecho, primero sale mi cabo HINCAPIE y detrás sale la compañera, mi cabo me dice y DIAZ, y yo le digo acá no ha llegado, y él me dice no, márquele y cojo mi celular y le empiezo a marcar, como era un poco complicada la señal el celular de él no timbraba, luego se iba a buzón le timbré como unas 7 o diez veces porque no tenía señal, en ese momento le digo a mi cabo, no tienen señal, y él dice no ese man ya debió de haber bajado al CAI, y le pregunto es que hay un camino que sale al CAI, y él me dice si, entonces dice vamos al CAI porque ya es hora del relevo

Señala que "ese día fuimos allá al lugar de los hechos ya que días atrás habían dado una información de que allí habían escondido armas y esa información la había dado un habitante de allá, ya que a él se le había llevado al CAI por una información que él era el que había disparado a alguien y que el arma con que había disparado la había tirado allá en el caño..."

PREGUNTADO: En diligencia de testimonio, bajo la gravedad del juramento, el señor Coronel ROJAS SUAREZ, señaló que el procedimiento que ustedes hicieron es día de los hechos, presuntamente era irregular, SE LE PONE DE PRESENTE EL FOLIO 242 DEL ANEXO 1, que tiene que decir al respecto, CONTESTÓ: Pues eso fue que **uno maneja una información de bajo perfil y queríamos cerciorarnos que lo que decía el muchacho fuera cierto para dar un positivo**, mi coronel tenía muy claro **que allá arriba en el cerro la señal es mala** para los PDA, o sea para pedir antecedentes **y hay veces que el radio era complicada la señal**, porque la orden que teníamos nosotros era subir al cerro y no bajar. PREGUNTADO: Quien les dio la orden de hacer ese procedimiento CONTESTO: Pues mi **cabo fue el que nos llevó hasta el punto donde ocurrieron los hechos y él fue el que me dio la orden**

**de quedarme en las motos.** PREGUNTADO: Manifieste, entonces en qué consistía la orden de permanecer en el cerro, tal como usted lo acaba de señalar, y quien la dio CONTESTO: lo que yo tenía entendido es que la orden la había dado mi coronel ya que ese cerro era muy complicado, y para poder aprovisionar las motos teníamos que pedir permiso a la central o al que estaba encargado, y que otro cuadrante cubriera el cerro porque nos se le podía dejar solo. PREGUNTADO: Ese día de los hechos, usted en qué momento se enteró que iban a realizar el procedimiento de búsqueda de armas en el sitio donde desapareció el señor patrullero DIAZ CONTESTÓ: **Como tal no habíamos planeado de que se día íbamos a bajar a tales horas no, sólo era lo que se había escuchado el ciudadano de la situación que allí había tirado el arma y que allá guardan armas los llamados pascuales, yo diría que son cosas de rutinas ese día llegamos al punto y se tomó la decisión de bajar al caño y verificar la información que el muchacho había dado.** PREGUNTADO: Posterior a la desaparición y fallecimiento del señor PT. DÍAZ, usted tuvo conocimiento o escuchó, o le informaron de las circunstancias o posibles autores de dicha conducta punible. CONTESTÓ: Escuchaba muchas cosas, que a él supuestamente lo habían matado los pascuales, porque el cargamento que había incautado días a tras pertenecía a la banda los pascuales. PREGUNTADO: Manifieste, cuantos policiales están adscritos al CAI VILLANIDIA CONTESTÓ: Como 12 a 15 policías por turno, ya que por cuadrante son de a dos personas. En ese momento no había gente que estuviere excusada ni de permiso, pues que estén completos ese día no recuerdo. (Fls.150 y 151 vuelto Cdo pruebas).

- En la declaración rendida por el Subintendente Rusber Iván Hincapié Urrea, indicó:

"PREGUNTADO: En diligencia de testimonio, bajo la gravedad del juramento, el señor Coronel ROJAS SUAREZ, señaló que el procedimiento que ustedes hicieron ese día de los hechos, presuntamente era irregular, SE LE PONE DE PRESENTE EL FOLIO 242 DEL ANEXO 1, que tiene que decir al respecto, CONTESTÓ: él manifiesta eso porque dentro de los protocolos está informar los procedimientos a realizar, pero no era de conocimiento de él que al señor comandante del CAI, por vía radio se le había colocado en conocimiento de que se estaba verificando una información, en la cual no se dio la dirección exacta del lugar donde nos encontrábamos por motivos de seguridad personal, ya que mi coronel tenía conocimiento de un informe de inteligencia pasado por el señor IT. CASTRO en el cual colocaba en conocimiento que mi vida tenía un valor monetario. PREGUNTADO: en si quién dio la orden de hacer ese procedimiento. CONTESTÓ: **eso era un procedimiento de rutina ya que nos encontrábamos dentro de la jurisdicción o dentro del cuadrante que nos tocaba patrullar.** PREGUNTADO: Posterior a la desaparición y fallecimiento del señor PT. DÍAZ, usted tuvo conocimiento o escuchó, o le informaron de las circunstancias o posibles autores de dicha conducta punible. CONTESTÓ: Las causas lo que se manejó en los medios, pero directamente algún ente judicial no. PREGUNTADO: Manifieste, cuantos policiales están adscritos al CAI VILLANIDIA CONTESTÓ: alrededor éramos 17 policías por turno.

*PREGUNTADO: Es decir, que además de los 4 integrantes de la policía, que realizaron el procedimiento, habían más en el cerro?, y/o cerca del lugar de los hechos? CONTESTÓ: No, al momento de que nosotros nos encontrábamos en la parte alta no, porque está el que cubre la parte de abajo del cerro. PREGUNTADO: Recuerda si en el CAI VILLANIDIA, de los 17 integrantes, que usted manifestó en renglones anteriores componía dicha unidad, había uno de apellido CASTRO, otro de apellido RUBIO y otro que le decían alias "EL PAISA". CONTESTÓ: Para esa fecha habían dos Castros un patrullero que pertenecía al cuadrante 49 si no estoy mal, y el señor IT. Castro Fontecha William quien se encontraba con fin de semana ya que era el subcomandante Del CAI. Un patrullero RUBIO era el policial de información en mi turno. Paisas para esa fecha si, habían dos el patrullero BERNAL que era conductor del comandante del CAI, y en ese momento el S.I .BERNAL, ambos paisas, PREGUNTADO: Quien era el comandante del CAI, CONTESTÓ: TE. GÓMEZ NOVOA. SI BERNAL ambos paisas, PREGUNTADO: A folio 96 del anexo 1, el señor TE. GÓMEZ NOVOA, hace cuestionamientos del procedimiento, que tiene que decir al respecto. CONTESTÓ: De pronto él no se acordó al momento de que dio la declaración de que la señorita PT. JEHIMY le manifestó de que se encontraba conmigo verificando una información, esto lo hizo por radio, porque yo no me comuniqué con él, porque en mi celular no tenía disponibilidad de minutos ya que lo tenía sin minutos por este motivo fue la patrullera JEHIMY quien llamó a informarle la novedad, que como era ordenado por el señor comandante de estación, cuando se fuera a verificar una información nos reuniéramos dos o tres patrullas a lo cual eso fue lo que se realizó para ir a verificar esa información" (Fls. 152 a 154 Cdo pruebas).*

En la audiencia de pruebas realizada el 4 de mayo de 2017, se escucharon los testimonios de:

- Rusber Iván Hincapié Urrea, señaló (minuto 22 de la grabación) lo siguiente:

Para el 27 de enero nos encontrábamos realizando el segundo turno de vigilancia el cual es de 7 de la mañana a 2 de la tarde, lo cual en la formación nos notifican de un servicio, al que va asistir la señora Gina Parodi, en el cual estuvimos de 7 de la mañana a 12 del día, momento en el que terminó el servicio.

"Bajo a tomar algo, eso fue en la parte alta tomo algo, a lo cual el señor Patrullero Díaz, me manifiesta que verifiquemos una información sobre un arma, entonces yo le manifiesto que esperemos que ya ahorita bajamos a verificar eso, siendo más o menos como las 12:30 o 12:45, él volvió e insistió entonces yo le dije que bajáramos a verificar la información que se tenía, información que se dio porque el **día 25**, un ciudadano fue objeto de 6 tiros, el cual se encontraba en el Hospital y manifestaron el 26 en la noche que

realizamos tercer turno, un familiar de él manifestó que la persona que le había pegado esos tiros se encontraba en una tienda, a lo cual la patrullera Jehimy y el Patrullero Díaz, bajaron y verificaron esa información, haciendo llegar a un señor a las instalaciones del CAI, en donde el señor manifestó que sí, que él le había pegado los tiros porque este sujeto, al parecer había golpeado la esposa y se la había robado y que él cuando le pegó los tiros había subido hasta cierto lugar y vio presencia policial y descendió, saliendo a otra parte de la misma jurisdicción, donde en esa zona boscosa se le cayó el arma, esa fue la información que fuimos a verificar porque el señor Patrullero Díaz, lo que me manifestó, fue vamos mi cabo verificamos porqué si encontramos el arma podemos allegar la prueba para que se esclarezca ese caso y así yo poder dar ese porte, para salir con unos días de descanso, a lo cual nos dirigimos a un lugar que le llaman la caseta de Postobon, se dejó a la señora patrullera Karen en ese lugar para que ella estuviera pendiente de las motos siendo una zona boscosa y empinada yo ingresé por la parte izquierda, detrás mío venia la señora Patrullera Jehimy, el señor Patrullero Díaz ingresó por la parte derecha, comenzamos a descender a verificar si encontrábamos dicha arma, se hizo un recorrido a lo cual el Díaz me cogió ventaja y yo le dije que despacio, cuando en un momento paso un riachuelo y yo lo vi que se perdió de vista, yo baje, acelera el paso, cuando él iba subiendo me dijo mi cabo , allí hay dos 916, yo le dije vamos y los verificamos, nuestra compañerita venía más despacio, entonces fuimos y verificamos esos 916 (personas sospechosas).

*Se hizo la verificación de requisita y "subimos otra vez, porque no llegó la compañerita, tomo yo adelante y detrás mío venia el compañero Díaz, cuando él me manifiesta mi cabo vea ese camino, yo veo prioridades, verifíquelo porque no veo a Jehimy, la muchacha que descendió con nosotros, entonces yo le digo, verifíquelo y me alcanza, verificó donde esta Jehimy y yo seguía ascendiendo y él salió así por detrás a verificar el camino, fue la última vez que vi al patrullero Díaz con vida".*

"Yo llegue, Jehimy me preguntó mi cabo y Díaz, está verificando allí un camino, entonces ahí duramos como 20 minutos, media hora ahí esperando, cuando subimos porque él no llegaba, le timbramos al celular la primera vez, sonó, le timbramos la segunda vez, sonó, la tercera ya sonaba sin señal, sonaba apagado, entonces yo le comente a la muchacha, bajemos que de pronto el bajo por otra parte y debe llegar al CAI o demos la vuelta y verificamos. Entonces yo bajo la moto de Díaz y la Patrullera Jehimy baja la moto en la que yo me desplazaba.

Bajamos al CAI preguntamos si DIAZ ya había llegado a lo cual me manifiestan que no. Las muchachas se quedan ahí, yo verificó y digo si llega que me espere y yo voy a verificar si había bajado por uno de los 2 lugares donde se creía que de pronto él había bajado, lo verifique, pregunte, lo grite no, no había bajado, baje al CAI entonces le preguntó a

la patrullera Jehimy que si Díaz había llegado y me dice no mi cabo, Díaz no aparece a lo cual, Jehimy se sube y volvemos hacer por otra parte el ingreso a la zona donde se encontró, donde la última vez, lo ví con vida, comenzamos a gritarlo, a preguntarlo al ver que no daba respuesta, mi compañera toma el teléfono y coloca en conocimiento a mi Coronel Reynaldo Rojas Suarez, que era el comandante de la Estación y para ese momento se encontraba descansando, porque no se di por radio, porque habían lugares del cerro, donde el radio y el celular fallaba.

Ella le comenta a mi Coronel, mi Coronel se comunica con el señor Mayor que se encontraba de comandante de estación encargado, a lo cual él ordena realizar el registro y la búsqueda, se realiza con unas unidades de la fuerza disponible. Media hora después se halla el chaleco anti balas y en ese día se buscó no se encontró y al noveno día aparece el compañero muerto.

-Ante la pregunta realizada por la Juez ¿De conformidad con los protocolos establecidos para los procedimientos policiales informe al Despacho, en que tiempo se reporta la desaparición de uno de los miembros, cuando ello así sucede?

Respondió: *"Es como media, 45 minutos después, porque como le digo yo verifique los lugares donde posiblemente él, pudo haber salido, al ver que no se encontraba por ahí, por eso, ya al verificar que el compañero no salía, pues el desespero fue ese, de una vez informar al jefe inmediato para que nos colaboraran a ver qué era lo que había pasado"*.

Ante la pregunta ¿Cómo planearon ustedes el operativo que iban a realizar?

Respondió: "No doctora, no es un operativo es un procedimiento policial de rutina, en el cual se va a verificar una información porque está dentro del cuadrante al cual yo pertenecía y al cual pertenecía el patrullero Díaz".

-Señaló que llevaba laborando en CAI de Villa Nivia, más o menos 1 año 8 meses.

-Indicó que conoció al Patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara, el 20 de enero de 2013, cuando llegó a ser compañero de patrulla de la Patrullera Karen, debido a que se realizó una reestructuración al cuadrante al cual pertenecía.

-Señaló que el Patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara laboró en el CAI Villa Nivia del 20 al 27 de enero de 2013.

-Ante la pregunta de si se debe informar o no a la Central de Radio el caso ocurrido el 27 de enero de 2013, indicó que:

*"Dentro de las labores diarias que realiza como patrulla de vigilancia y estando en mi sector se verifica mucha información y toda la información que se verifica no necesariamente tengo que informarle al señor comandante del CAI o a la central porque son labores propias del servicio, al señor se le informó y manifestó que nos encontrábamos verificando una información porque creó que la Central o él me envió un caso y la patrullera Jehimy que era la que llevaba el radio le manifestó que estábamos verificando una información y le solicitó que enviara otro cuadrante, creo que enviaron al cuadrante 11".*

Ante el requerimiento realizado para que contestara la pregunta, **¿se debe o no informar** a la central de radio por más que sea rutinario el caso de policía?

Respondió: *"Se debe informar si yo hago o si yo ingreso o si yo tengo información que no esté dentro de mis labores cotidianas diarias, hacer un registro a personas, hacer un registro en un lugar están dentro de mis labores diarias"*

-¿Por favor indique el término oportuno para reportar la novedad ocurrida al superior o la central de radio el 27 de enero de 2013?

Respondió: En forma inmediata.

-Ante la pregunta, ¿con cuantas unidades policiales, conformó usted la patrulla policial que se desplazó a conocer el caso el 27 de enero de 2013?

Respondió: Para la fecha nos encontrábamos: La patrullera Karen, la Patrullera Jehimy, el Patrullero Díaz y el suscrito

-Ante el interrogante ¿Cuándo tiempo se demoró en llegar ustedes al lugar de los hechos una vez, tuvo conocimiento del caso policial?

Respondió: "Eso fue una información de un caso que conoció Díaz, de un señor que le pegaron unos tiros, el cual el manejó la información, me dijo venga escucha, yo escuche, él el día sábado en la noche quería subir a verificar esa información, yo le dije que no, que en la noche yo no iba a verificar esa información, al otro día, en la formación el manifestó, mi cabo vamos a verificar esa información, yo le dije espere porque tenemos un servicio, cumplimos con ese servicio de 7 de la mañana a 12 del día, baje porque todo el día usted parado, fui y me tome una gaseosa, le estoy diciendo que más o menos en ese trascurso de media hora, ahí fue cuando bajamos a verificar la información" (minuto 27:40 de la grabación Cd Fl. 169 C1)

- El Teniente Norman Jair Gómez Novoa, al preguntársele ¿Indique si es cierto sí o no que previo a una ejecución de un procedimiento policial se debe informar a la central de radio por parte del uniformado de mayor rango o comandante de patrulla?

Respondió: "Efectivamente si el señor subintendente Hincapie que es mando y lleva 15 años en la Institución, que no es un patrullero raso y todos nosotros como mandos debemos de informar de todos los procedimientos que nosotros realizamos y mucho más al subalterno o al superior. Yo le pregunte por radio que se encontraba haciendo y el me manifestó que se encontraba manejando una información con un caso, ni siquiera tomó contacto conmigo ni en línea telefónica ni por la radio me manifestó cual era la especificidad del caso como tal, pues uno parte del criterio y del profesionalismo del policía" (minuto 55: 27 de la grabación CD., folio 169 C1)

- En el testimonio del señor Reynaldo Rojas Suarez, ante la pregunta:

Usted le puede indicar a esta audiencia de acuerdo a su experiencia policial si un policía antes de salir a conocer una situación que le es reportada debe informarlo a la central de radio

Respondió : "El policía tiene criterio para los procedimientos y para eso nos preparan a nosotros, como la central de radio va a conocer un caso cuando llega a través de una llamada, pero los policías dentro de sus patrullajes muchas veces se encuentra con procedimientos inesperados. Ley doy un ejemplo, si voy caminando y me encuentro una riña tengo que parar e intervenir en esa riña, muchas veces no se da el tiempo para reportarlo, pero la instrucción por lo general es esa avisar donde está que están haciendo por si

*acaso necesitan apoyo o una circunstancia especial, los compañeros que están escuchando sepan dónde están para acudir ante cualquier eventualidad” (Minuto 28:57 de la grabación – video conferencia Cd Fl. 190 C1).*

Atendiendo las declaraciones citadas, como los testimonios practicados por el Juzgado, resulta claro que se presentó la falla en el servicio por las siguientes razones:

No se dio cumplimiento a lo previsto en la Estrategia Institucional para la Seguridad Ciudadana: Plan Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes, debido a que, la existencia del arma de fuego usada para dispararle a otra persona el 25 de enero de 2013, no fue de conocimiento esporádico dentro de las labores previstas para el 27 de enero de la misma anualidad, por cuanto como lo manifestó el Subintendente Rusber Iván Hincapié Urrea, de ello se tuvo conocimiento el 26 de enero de 2013, de tal manera que al concluir el servicio ha debido por ser el suboficial de más alto rango, proceder a comunicar lo referido al Teniente Norman Jair Gómez Novoa.

En ese sentido, se desconoció lo referente a: i) Constar novedades y ii) enterarse de situaciones especiales sucedidas en el turno, con el fin de planear el servicio de la unidad, definidas como cargas después de finalizado el servicio.

Por otra parte, se desconoció lo relativo a las actividades de análisis, control y retroalimentación al no informar lo relacionado con el arma y no se pudo establecer de manera clara el proceder para su búsqueda, con lo que se impidió “realizar los análisis delictivos y contravencionales comparándolos con las actividades desarrolladas en el turno, y realizar una nueva planeación del servicio”, aspecto previsto en el Plan Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes.

Así mismo, y como lo refirió el Subintendente Rusber Iván Hincapié Urrea, de quien se itera, conoció de la existencia del arma con antelación al procedimiento de policía llevado a cabo el 27 de enero de 2013, concluye el Despacho que la búsqueda del arma no corresponde al desarrollo de una verificación de información de ese mismo día, por lo que al haber tenido conocimiento de manera previa, el referido Subintendente ha debido informarlo a los superiores para que se llevara a cabo el seguimiento del servicio, de tal manera que se dispusiera la articulación y trabajo en red de los cuadrantes y se atendiera las demás

disposiciones fijadas en el Reglamento de Supervisión y Control de Servicios para la Policía Nacional y en el Reglamento del Servicio de Policía.

De tal manera que para la salida del servicio, con miras a la búsqueda del arma de fuego resultaba necesario, realizar el reporte a la central de radio e indicarse las novedades suscitadas en cada cuadrante, circunstancia que no se presentó, en tanto que, fue debido a la comunicación que realizó el Teniente Norman Jair Gómez Novoa con la patrullera JEHIMY, para solicitarle el acompañamiento del Edil (Fls. 135 y 136 Cdo pruebas), que ella respondió, que se encontraba en un procedimiento, sin determinar nada al respecto.

Así las cosas, no existió por parte del Suboficial al mando señor Rusber Iván Hincapié Urrea, comunicación directa con el Oficial Teniente Norman Jair Gómez Novoa, por cuanto ello ocurrió de manera indirecta a través de la patrullera Jehimy tal y como lo precisó el Teniente Gómez Novoa.

Por lo tanto, se evidencia la falla en el servicio al haber ocultado información el Subintendente Rusber Iván Hincapié Urrea respecto de la ubicación de un arma de fuego de manera previa a la intervención policial, llevada a cabo bajo su mando, y sin haberlo realizado conforme a lo protocolos establecidos para ello, se desconoció lo previsto en el Plan Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes.

Al respecto, conviene precisar lo expresado por el Teniente Coronel Rojas Suarez Reynaldo, quien informó en indagación premilitar que el procedimiento que informaron los policiales SI. HINCAPIE, PT. KAREN y PT. JEHIMY, para el día de los hechos donde desaparece el PT. DIAZ, fue desarrollado de manera incorrecta *"por el simple hecho de no informar a la central de radio el procedimiento que se va a realizar aun teniendo conocimiento de la orden que existe que todo procedimiento o requerimiento que llegue a las PDA o al teléfono del CAI debe de ser conocimiento de la operadora del centro automático de despacho y como lo indica el manual de plan nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes se pueden apoyan entre cuadrantes para hacer procedimientos de acuerdo a las necesidades del servicio este tipo de procedimientos casi son continuos o permanentes en ese sector en el sentido de unirse patrullas, para atender requerimientos de la*

*comunidad pero repito nuevamente en este caso en espacial no informaron la actividad que estaban realizando".*

Por lo anterior, la justificación dada tanto por el Subintendente Hincapié como por la Patrullera JEHIMY, no resultan aceptables para este Despacho, por cuanto, está probado que procedieron de manera irregular contrariando los parámetros fijados para la actuación policial, pues como lo afirmó la Patrullera Karen, no se había planeado la forma ni la hora de asistir al sitio donde desapareció el Patrullero Díaz, máxime cuando en ese punto la señal de la radio y del celular no es buena, de tal manera que al desconocer los protocolos dados para la actuación de los cuadrantes, cuando se tiene información previa, no resulta aceptable su desconocimiento, y por tanto, con las órdenes dadas por el el Subintendente Hincapié, se configuró la falla en el servicio.

En este punto pone de presente el Juzgado varios aspectos que conducen a negar los medios exceptivos propuestos por la demandada, como son los siguientes:

- No se tuvo en cuenta lo previsto en el manual de plan nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes.
- No se dio una adecuada planeación del lugar a intervenir, dadas las condiciones geográficas y la dificultad de acceso y comunicación.
- No se tuvo en cuenta el escaso conocimiento geográfico del sector por parte del patrullero Díaz, (7 días en el CAI) para que recorriera el lugar solo y ante la deficiencia de comunicaciones habersele impartido la revisión de un camino, cuando su superior al mando continuo por otro.
- No se informó de manera inmediata la desaparición del Patrullero Díaz y aun cuando se conocía de manera clara los 7 días que llevaba en el CAI, la búsqueda inicial se realizó con tan solo dos uniformados y luego de no aparecer, únicamente el Subintendente Hincapié procedió a la su búsqueda omitiendo informar la desaparición en término (2 horas después Fls. 6 y 7 Cdo. Pruebas).
- El informe de la desaparición no la realiza el Subintendente Hincapié como suboficial de mayor grado sino que la realiza la patrullera JEHIMY, al oficial que se encuentra de permiso y vía celular,

omitiendo realizarla al oficial que se encontraba a cargo del CAI y a través del radio.

- Ante el incumplimiento de lo ordenado a la patrullera Jehimy para que escoltara al Edil, el Teniente Norman Jair Gómez Novoa, no realizó ningún requerimiento y ante la respuesta de encontrarse en un procedimiento, no realizó ninguna pregunta al respecto, cuando era el oficial superior de la patrullera.

Lo expuesto, pone en evidencia el indebido manejo del riesgo al que se sometió al Patrullero Jairo Alberto Díaz, consistente en realizar un procedimiento policial desentendiendo las reglas preestablecidas para tal fin, sin realizar el reporte en debida forma al superior, llevándolo a un lugar desconocido por completo debido a que solamente llevaba 7 días en ese cuadrante, y por ello la geografía del lugar, descrita como boscosa no era de su conocimiento, de tal manera que al permitírsele avanzar solo, cuando se presentaba conocidos problemas de comunicación conocidos, advierte el Despacho que se expuso al patrullero Díaz a un daño que no tenía que soportar y por tanto, se configuró la falla en el servicio, por cuanto no existía ninguna justificación para ordenarle la revisión de un camino en un sector que no conocía y carente de medio de comunicación alguno, dadas las condiciones plenamente conocida de falla de celular y radio en la zona.

## LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

- **INMATERIALES**
- **PERJUICIOS MORALES**

Habiéndose acreditado el vínculo de los demandantes con el causante, señor **Jairo Alberto Díaz Vergara** de la siguiente manera: Jairo Antonio Díaz Zuluaga (padre), Katerine Díaz Vergara (hermana) Dora Deisy Pulgarín Vergara (Hermana), Leonora Llano de Vergara (abuela) Aura Rosa Zuluaga (abuela) Florelba Díaz Zuluaga (Tía) María Harvey Díaz Zuluaga (Tía) y Marco Antonio Díaz Zuluaga (Tío) de conformidad con los registros civiles que obran a folios 10 a 17 del cuaderno principal, para la determinación del monto indemnizatorio, el Juzgado acoge lo fijado por el Consejo de Estado Sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014, por el Consejo de Estado – sección Tercera Sala Plena – Consejero ponente: Ramiro de Jesús

Pazos Guerrero, Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)<sup>14</sup> y la remisión que allí se hace a la sentencia también de unificación, de la misma fecha, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación Número: 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709)<sup>15</sup>, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

*"(...) para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:*

*Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

*Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*

*Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.*

*La siguiente tabla recoge lo expuesto:*

---

<sup>14</sup>Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Providencia del 28 de Agosto de 2014, Radicación Número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), Actor: Félix Antonio Zapata González Y Otros, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia - Sentencia De Unificación)

<sup>15</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, providencia del 28 de agosto de 2014, Radicación Número: 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709), Actor: Adriana Cortes Pérez Y Otras, Demandado: Nación-Ministerio De Defensa-Policía Nacional, Referencia: Acción de Reparación Directa.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Estos niveles con sus equivalentes en salarios mínimos podrían aumentarse, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral.

Ahora bien, es del caso precisar que de acuerdo con la sentencia de unificación previamente citada, se estableció que para los niveles 1 y 2 (padres, abuelos, hermanos) sólo se requerirá la prueba del grado de consanguinidad, así entonces, en el sub examine, según registro civiles de nacimiento se encuentra acreditado el grado de consanguinidad de la víctima directa con los aquí demandantes.

No obstante, para los niveles 3 y 4 (sobrinos, tíos, primos) además de probar el grado de consanguinidad, se requerirá la prueba de la relación afectiva<sup>16</sup>. Por lo tanto, si bien en el expediente se demostró que el parentesco entre los señores: Leonora Llano de Vergara (abuela) Aura Rosa Zuluaga (abuela) Florelba Díaz Zuluaga (Tía) María Harvey Díaz Zuluaga (Tía) y Marco Antonio Díaz Zuluaga (Tío), no se encuentra acreditada la aflicción que ellos sufrieron en virtud de la muerte del señor **Jairo Alberto Díaz Vergara**, la cual no se presume al encontrarse en el tercer nivel de cercanía afectiva, conforme a lo expuesto.

Luego atendiendo a los rangos dados en la sentencia de unificación citada y a lo solicitado por la parte actora, ésta tiene derecho a recibir como indemnización por perjuicios morales, así:

<sup>16</sup> Criterio reiterado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), providencia del 10 de noviembre de 2016, Radicación número: 19001-23 31-000-2010-00115-01(56282), Actor: LUZ ADRIANA INFANTE LARGO Y OTROS, Demandado: Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional, Referencia: Acción de Reparación Directa.

INDEMNIZADO	SMLMV	EQUIVALENTE EN PESOS
JAIRO ANTONIO DIAZ ZULUAGA, padre de la víctima Registro Civil de Nacimiento F. 7 C1 (Nivel 1)	100%	\$82.811.600
KATERINE DIAZ VERGARA hermana de la víctima Registro Civil de Nacimiento F. 11 C1 (Nivel 2)	50%	\$41.405.800
DORA DEISY PULGARIN VERGARA Hermana de la víctima Registro Civil de Nacimiento F. 12 C1 (Nivel 2)	50%	\$41.405.800

**• DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS.**

La parte actora solicitó para el señor Jairo Antonio Díaz Zuluaga (padre), el reconocimiento de 100 SMLMV y 50 SMLMV para cada las señoras Katerine Díaz Vergara (hermana) Dora Deisy Pulgarin Vergara (Hermana) por perjuicios a la vida en relación.

Sobre el particular, es indispensable manifestar que este tipo de perjuicio ha sido objeto de estudio por el Consejo de Estado, así en sentencia del 19 de julio de 2000 (expediente 11.842)<sup>17</sup> se reformuló el concepto del perjuicio fisiológico por la de daño a la vida de relación y allí consideró que ésta última definición corresponde a un concepto más adecuado y por tanto desechó definitivamente la utilización del primer concepto.

Luego, el Alto Tribunal abandonó la denominación de "daño a la vida de relación" y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, entendiéndolo que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que además, afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, sin que éste deba limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, providencia de 19 de julio de 2000, Radicación número: 11.842, Actor: José Manuel Gutiérrez Sepúlveda y Otros.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 15 de agosto de 2007, Radicación número: 19001-23-31-000-2003-00385-01(AG), Actor: Antonio María Ordoñez Sandoval y Otros, Demandado: Ministerio De Defensa Nacional - Ejército Nacional.

Posteriormente, en sentencia del 14 de septiembre de 2011, la Sala Plena del Consejo de Estado dijo que el perjuicio inmaterial se incluye los siguientes aspectos: i) *perjuicio moral*; ii) *daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico)* y iii) *cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de 'daño corporal o afectación a la integridad psicofísica' y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño...*<sup>19</sup>. (Resalta el Despacho)

Finalmente, en sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 (expediente 32.988), la Sala Plena del Alto Tribunal dijo que se trata de un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales, así:

*"... se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV..."*<sup>20</sup>.

Así las cosas, la indemnización pedida por "daño a la vida de relación" encuadra en lo que hoy la jurisprudencia del Consejo de Estado reconoce como daño que proviene de la alteración a los bienes constitucionalmente protegidos, que si bien su indemnización podrá otorgarse a la víctima directa, es posible también su reconocimiento respecto a las víctimas indirectas siempre que el daño se encuentre plenamente demostrado.

En este caso, como se dispuso previamente el daño moral se encontró acreditado y así se reconoció, sin embargo, como no obra prueba alguna en el plenario que demuestre que con la muerte del señor Jairo

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, providencia del 14 de septiembre de 2011, Radicación número: 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), Actor: Antonio José Vigoya Giraldo y Otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Referencia: Acción de Reparación Directa.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Providencia del 28 de Agosto de 2014, Radicación Número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), Actor: Félix Antonio Zapata González Y Otros, Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional, Referencia: Acción de Reparación Directa (Apelación Sentencia - Sentencia De Unificación)

Alberto Díaz Vergara, los señores Jairo Antonio Díaz Zuluaga, Katerine Díaz Vergara y Dora Deisy Pulgarin Vergara, resultaron afectados en alguno de sus bienes constitucionalmente protegidos, dicho perjuicio será negado.

- **PERJUICIOS MATERIALES:**

Los demandantes solicitaron el reconocimiento y pago del lucro cesante debido y futuro, al señor Jairo Antonio Díaz Zuluaga por la muerte del patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara.

En este punto precisa el juzgado que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios al demandante, respecto de los salarios que devengaba en vida el patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara, hasta que cumpliera 25 años de edad, siempre que se acredite de manera clara y precisa que le ayudaba económicamente al señor Jairo Antonio Díaz Zuluaga.

En el presente caso, las testigos Amparo Correa Henao y Jimena de las Mercedes Arango Gutiérrez (Audio CD folio 85 del Despacho Comisorio), si bien indicaron como se encontraba conformado el núcleo familiar del señor Jairo Alberto Díaz Vergara y señalaron la generosidad del referido Patrullero, no fueron claras en establecer que en efecto existía una responsabilidad directa entre el señor Jairo Alberto Díaz Vergara y Jairo Antonio Díaz Zuluaga, de las que se logre inferir que en efecto el demandante dependía económicamente del Patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara, razón por la que conforme a lo previsto en el artículo 1675 del CGP se negará el reconocimiento de los perjuicios materiales.

**Condena en costas.**

Por último, el Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso, no se condenara en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**FALLA:**

**PRIMERO.- NEGAR** las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de imputación fáctica y jurídica y el hecho exclusivo y determinante de un tercero propuestas por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO,- DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios morales causados a las demandantes, originados en la muerte del Patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara, conforme a las razones consignadas en la parte motiva.

**TECERO.- CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los demandantes las siguientes sumas, por concepto de daños morales:

INDEMNIZADO	SMLMV	EQUIVALENTE EN PESOS
JAIRO ANTONIO DIAZ ZULUAGA, padre de la víctima Registro Civil de Nacimiento F. 7 C1 (Nivel 1)	100%	\$82.811.600
KATERINE DIAZ VERGARA hermana de la víctima Registro Civil de Nacimiento F. 11 C1 (Nivel 2)	50%	\$41.405.800
DORA DEISY PULGARIN VERGARA Hermana de la víctima Registro Civil de Nacimiento F. 12 C1 (Nivel 2)	50%	\$41.405.800

**CUARTO- Negar** el reconocimiento de perjuicios morales respecto de los señores Leonora Llano de Vergara, Aura Rosa Zuluaga, Florelba Díaz Zuluaga, María Harvey Díaz Zuluaga y Marco Antonio Díaz Zuluaga, de conformidad con las precisiones realizadas.

**QUINTO. NEGAR** el reconocimiento de los perjuicios derivados del daño a la vida de relación o a bienes constitucionalmente protegidos atendido las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO. NEGAR** el reconocimiento de perjuicios materiales, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa.

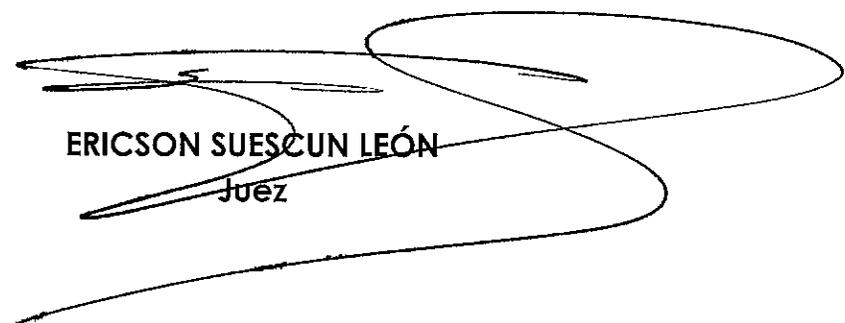
**SÉPTIMO** Para el cumplimiento de la presente sentencia se dará aplicación a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

233

**OCTAVO.** Declarar probada la excepción de imposibilidad de condena en costas, en consecuencia, sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso.

**NOVENO.** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ERICSON SUESCUN LEÓN  
Juez

oms

Handwritten scribbles or marks in the center of the page.

